

DIARIO OFICIAL

AÑO XXX

Bogotá, Lunes 3 de Diciembre de 1894

NUMERO 9,644.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 47 de 1894, por la cual se aprueban unas Ordenanzas y se imprueban otras.....	1161
Ley 48 de 1894, por la cual se honra la memoria del Ilmo Sr. Dr. Juan B. Ortiz, y se concede una recompensa a sus hermanas solteras.....	1161
Ley 49 de 1894, sobre creación de la Provincia de Núñez en el Departamento del Cauca.....	1161
Ley 50 de 1894, reformatoria del Código Político y Municipal.....	1161
Ley 51 de 1894, por la cual se traspaasa una pensión (á la señora Dolores Fernández de Briceño).....	1161

MINISTERIO DE HACIENDA,

Exenciones de derechos de Aduana.....	1161
Licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chámeza y Recetor.....	1162
Edictos.....	1162
Diligencias de visita.....	1164

MINISTERIO DE FOMENTO.

Patente de invención.....	1164
Nota del Delegado de Colombia en misión especial en el Perú.....	1164

Avisos oficiales.

Poder Legislativo.

LEY 47 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueban unas Ordenanzas y se imprueban otras.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse las Ordenanzas números 3 y 35 expedidas por la Asamblea del Departamento de Panamá en el presente año.

Artículo 2.º Decláranse sin valor alguno las siguientes Ordenanzas dictadas por la Asamblea de Panamá en sus últimas sesiones:

La número 9, por la cual se elimina la aldea de Pongua en la Provincia de Ve-raguas.

La número 47, por la cual se segrega un caserío del Distrito de San Francisco y se agrega al de Santiago.

La número 67, por la cual se hace una solicitud al Congreso.

La número 73, por la cual se eliminan varios Distritos/municipales.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GAROÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.

LEY 48 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del Ilmo Sr. Dr. Juan B. Ortiz, y se concede una recompensa á sus hermanas solteras.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que ha muerto el Ilmo Sr. Dr. Juan

B. Ortiz, dignísimo Obispo de Popayán, dejando en la más extrema pobreza á su familia, de la cual era el único sostén; 2.º Que tanto el Ilmo Sr. Ortiz, como su finado padre, el Sr. D. Venancio Ortiz, prestaron muy importantes servicios á la Patria y á la Iglesia como institutores y como sostenedores en todo sentido de la libertad en la justicia,

DECRETA :

Artículo 1.º Laméntase la muerte del Ilmo y Rvmo Sr. D. Juan B. Ortiz, Obispo de Popayán, la cual estima como una desgracia nacional, tanto por las altas virtudes del finado, como por el espíritu público que lo animaba, prueba de lo cual son los servicios que prestó á la Patria por medio del profesorado, en el desempeño de su santa misión evangélica y con la publicación de obras de alto mérito literario, sólida enseñanza y sana doctrina.

Artículo 2.º Concédesse por una sola vez una recompensa de cinco mil pesos (§ 5,000) á las señoritas Dolores, María, Magdalena y Mariana Ortiz, hermanas solteras del Ilmo Sr. Dr. Ortiz é hijas del Sr. D. Venancio Ortiz.

Parágrafo. Dicha partida se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GAROÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.

LEY 49 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre creación de la Provincia de Núñez en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Créase en el Departamento del Cauca la Provincia de Núñez, compuesta de los Distritos de Tumaco, que será su cabecera, Icuandé, Mosquera, las Islas del litoral del Pacífico y caseríos de la Costa que corresponden hoy á la Provincia de Barbaos.

§. El Prefecto y Secretario de la Prefectura de Núñez gozarán de las asignaciones de que disfrutaran los demás Prefectos y Secretarios del Departamento del Cauca.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GAROÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.

LEY 50 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Político y Municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Cada uno de los Consejeros de Estado tendrá dos suplentes, los cuales llenarán las faltas de los principales.

Art. 2.º En caso de falta absoluta de un Consejero de Estado lo subrogará el respectivo suplente por el resto del período.

Artículo 3.º Además de las facultades que les confiere á los Consejos municipales el artículo 208 del Código Político y Municipal, tendrán las siguientes:

- 1.º Nombrar los Tesoreros municipales;
- 2.º Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme á las leyes y ordenanzas, con excepción de los de policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;
- 3.º Nombrar apoderados que representen los intereses del respectivo Municipio en los casos especiales y determinados que el Consejo tenga á bien confiarles.

Estos apoderados tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público en los casos especiales para que sean nombrados.

Artículo 4.º El período de los Alcaldes y sus subalternos será de un año, siendo fecha inicial el 1.º de Febrero.

Artículo 5.º Cuando se vendan solares pertenecientes al común, dentro del área de población, tendrá preferencia en igualdad de circunstancias para la adjudicación, el individuo que sea dueño de edificio construido en el lote respectivo; pero si no quisiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposiciones de los artículos 739, 966 y 970 del Código Civil.

Un procedimiento análogo se observará cuando hayan de venderse tierras pertenecientes á la Instrucción pública, que hayan sido cultivadas por arrendatarios, siempre que los cultivos sean de carácter permanente.

Artículo 6.º Los demás bienes que á juicio de la Corporación municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censos que manteniéndolos en arrendamiento, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento, quien para darla oírá los informes del Personero municipal y del Prefecto de la Provincia.

Artículo 7.º Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique á él el valor de alguna finca del común, podrá la Corporación municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobernador en los términos del artículo anterior. Del mismo modo podrá la Corporación municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan en favor del común.

Artículo 8.º Los Consejeros municipales suplentes, por el orden de su nombramiento, reemplazarán á los principales en todo caso de falta absoluta, temporal ó accidental.

Artículo 9.º La expropiación que por la traslación de cabecera de un Municipio á otro sitio haya de hacerse para área de población, se considerará hecha por grave motivo de interés público, conforme al artículo 32 de la Constitución.

Artículo 10. Los artículos 1.º y 2.º regirán desde la sanción de la presente ley, después de lo cual se procederá á nombrar por quienes corresponda un segundo suplente de cada uno de los Consejeros de Estado.

Artículo 11. Quedan reformados los artículos 24 de la Ley 100 de 1892 y 92 y 312 del Código Político y Municipal y derogados los artículos 245 y 246 del mismo Código.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GAROÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.

LEY 51 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se traspaasa una pensión (á la señora Dolores Fernández de Briceño).

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La pensión de veinte pesos mensuales de que gozaba la señorita Carmen Briceño, fallecida recientemente, se agregará á la pensión de la señora madre de la finada, señora Doña Dolores Fernández de Briceño.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GAROÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

Ministerio de Hacienda.

EXENCIONES DE DERECHOS DE ADUANA,

EXENCION á favor del culto en las iglesias de la jurisdicción parroquial de Buga:

Estatuas de yeso con peso de.....	169	kilogramos,
Marmorlería con peso de.....	162	—
Libros religiosos con peso de.....	25-200	—
Objetos de piedad con peso de.....	67	—

Introducidos en el vapor "Manavi" visitado el 1.º de Junio de 1894.

La exención se ordenó por oficio de 24 de Octubre de 1894, número 24,447.

EXENCION á favor del Acueducto público de San Gil.

Tubos de hierro galvanizado y accesorios, remaches de hierro galvanizado, hierro angular, láminas de hierro y fuentes de hierro con accesorios, que no sean de $\frac{3}{8}$ de diámetro ú otro menor.

De la carga del vapor "Andes" visitado el 3 de Julio de 1894.

La exención se ordenó por oficio de 31 de Octubre de 1894, número 24,464.